



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 105 De Viernes, 18 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190020200	Ejecutivo	Deicy Cenaida Ballen Garzon	Raul Ramos Vega	17/06/2021	Auto Ordena
41001311000220130044400	Especiales	Orlando Rivera	Maria Elsa Rivera De Davila	17/06/2021	Auto Fija Fecha
41001311000220190030800	Liquidación Sucesoral Y Procesos Preparatorios	Hernan Dario Ossa Montaña	Aliria Polania Gutierrez	17/06/2021	Auto Decide - Reconoce Interesado Y Otras Disposiciones
41001311000220200025200	Ordinario	Jonatan Smic Guzman Fierro	Angela Patricia Fierro Guzman	17/06/2021	Sentencia - Anticipada Niega Pretensiones
41001311000220210022900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Sergio Andres Acosta Tovar	Alfredo Acosta Gamboa	17/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220210007700	Procesos Ejecutivos	Anyela Manrique González	Filanderson Castañeda Grajales	17/06/2021	Auto Ordena

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 18 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

161417f4-6887-4ce8-8992-34e29dff177b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 105 De Viernes, 18 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200001500	Procesos Ejecutivos	Maria Paola Cuervo Gomez	Carlos David Salavarieta Pelaez	17/06/2021	Auto Decide
41001311000220210021400	Procesos Verbales	Victor Eduardo Ortiz Triana	Bilma Ballesteros Triana	17/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220210021600	Procesos Verbales Sumarios	Robinson Puentes Aragonex	Jesica Viviana Aragonex Narvaez	17/06/2021	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220210011700	Verbal	Yenny Oliva Calderon Saldaña	Nilson Olaya Fernandez	17/06/2021	Auto Ordena

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 18 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

161417f4-6887-4ce8-8992-34e29dff177b



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → www.ramajudicial.gov.co

2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos



3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41001311000 2019 00202 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DEICY CENAIDA BALLEEN GARZÓN
DEMANDADO: RAUL RAMOS VEGA

Neiva, 17 de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se recibe memorial de la señora Camila Andrea Herrera Patiño quien refiere actuar en calidad de “representante de víctima” en el que solicita información acerca del presente proceso ejecutivo de alimentos, alegando que la señora Deicy Cenaida Ballen le manifestó que según lo acordado con el demandado solicitó el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del salario del ejecutado. Para resolver se considera:

1. Sea lo primero indicar que el presente es un proceso ejecutivo de alimentos, de naturaleza civil, mas no penal, en el que no concurren víctimas ni indiciados, sino demandantes y demandados; clarificado lo anterior, conviene recordar que mediante auto calendado el 24 de mayo de 2021 el Despacho Camila Andrea Herrera Patiño al también estudiante Jesús Hernando Guzmán, a quien se le reconoció personería al para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora. En el mentado auto se dispuso requerir a dicho apoderado judicial para que informara si se acordó entre la demandante y el demandado la cancelación de la obligación ejecutada, o si se realizó una conciliación y finalmente si a la fecha se han realizado pagos.

2. Revisado el expediente se avizora que mediante auto calendado el 18 de agosto de 2020 se ordenó requerir al Director del Consultorio Jurídico de la Universidad Antonio Nariño para que adoptara las medidas pertinentes frente a la estudiante Camila Andrea Herrera Patiño, para que informara lo que se le requirió en auto del 9 de marzo de 2020 y reiterado en la referida providencia, esto es, a) Si con lo que afirma la demandante en este proceso en solicitud de levantamiento de medidas se acordó con el señor Raúl Ramos Vega se canceló la obligación ejecutada y hay lugar a dar por terminado este proceso por pago; de ser así hasta que fecha. b) Si se llegó a una conciliación o transacción con el demandado sobre la obligación ejecutada; de ser así deberá allegarse la conciliación o tramite pertinente. c) Si a la fecha se han realizado abonos al capital adeudado, de ser así deberá informar su monto y la fecha en que se realizaron

2. Dispone el art. 123 del Código General del Proceso que los expedientes solo podrán ser examinados, entre otros, por las partes, sus apoderados y los directores y miembros de consultorio jurídico debidamente acreditados, en los casos donde actúen. Teniendo en cuenta lo expuesto líneas atrás, resulta claro para el Despacho que la señora Camila Andrea Herrera Patiño no puede tener acceso a información solicitada pues ya no corresponde a una de las personas autorizadas para examinar el expediente, si en cuenta se tiene que sustituyó el poder a ella conferido al estudiante Jesús Hernando Guzmán a quien se le reconoció personería.

3. Ahora bien, teniendo en cuenta que, no se ha podido determinar por el Despacho si las partes acordaron o no la terminación del presente proceso por pago de lo ejecutado y, como quiera que pese a que se han realizado requerimientos los mismos no han sido resueltos ni por la anterior apoderada de la parte demandante ni por el actual, se

ordenará requerir nuevamente al Director del Consultorio Jurídico de la Universidad Antonio Nariño, esta vez para que adopte las medidas pertinentes frente al estudiante Jesús Hernando Guzmán, a fin de que este suministre la información requerida en autos anteriores

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva - Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de información radicada por la señora Camila Andrea Herrera Patiño. Secretaría remitirá un correo electrónico a la petente indicándole que ninguna información del proceso se le puede suministrar pues no es parte dentro de este trámite y el por designación del consultorio Jurídico de la Universidad Antonio Nariño es otro el apoderado del demandado.

SEGUNDO: REQUERIR al Director del Consultorio Jurídico de la Universidad Antonio Nariño a través del correo electrónico de esa universidad monitor.neiva.juridico@uan.edu.co para que adopte las medidas pertinente frente al estudiante Jesus Hernando Guzmán, adscrito a ese consultorio y que le fue designada como apoderada a la señora DEICY CENAIDA BALLEEN GARZÓN para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibido de la comunicación, informe lo que se le requirió en auto del 24 de mayo del 2021 y se le reitera en este, esto es, a) Si con lo que afirma la demandante en este proceso en solicitud de levantamiento de medidas se acordó con el señor Raúl Ramos Vega se canceló la obligación ejecutada y hay lugar a dar por terminado este proceso por pago; de ser así hasta qué fecha. b) Si se llegó a una conciliación o transacción con el demandado sobre la obligación ejecutada; de ser así deberá allegarse la conciliación o tramite pertinente. c) Si a la fecha se han realizado abonos al capital adeudado, de ser así deberá informar su monto y la fecha en que se realizaron, haciendo una relación pormenorizado de dichos pagos.

Se le advertirá que el estudiante designado por el Consultorio jurídico no da respuesta a los requerimientos realizado por el Despacho, razón por la que se le requiere para que preste su colaboración en este proceso.

TERCERO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden cconsultar con los 23 dígitos del proceso en la pagina de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

dp

NOTIFIQUESE

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p style="text-align: center;">NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO</p> <p>Nº 105 del 18 de junio de 2021-</p> <p style="text-align: center;"></p>
--

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fc8a0c9526fd70cc2780bc32beb338ebf3c5935be9349266204a47e27e7e2f18

Documento generado en 17/06/2021 07:28:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2013 00444 00
PROCESO INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ORLANDO RIVERA
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: JOSÉ ANTONIO RIVERA

Neiva, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Advertido que dentro del presente asunto no fue posible practicar la prueba de ADN al demandante y presunto padre fallecido, pues aunque se programó fecha para realizar diligencia de exhumación no se obtuvo información de la ubicación exacta de los restos óseos del causante, en virtud a ello y dado que el presente asunto se inició en vigencia del otrora Código de Procedimiento Civil y aún no se puede aplicar el tránsito de legislación para este proceso de conformidad con los art. 624 y 625 del CGP para en la medida que no se ha cerrado la etapa probatoria, se considera:

i) El 9 de abril de 2014 fue celebrada la audiencia de trata el artículo 101 del C.P.C. en la que compareció únicamente el demandante Orlando Rivera junto con su apoderado, sin que hiciera presencia el demandado José Antonio Rivera, practicándose en consecuencia el interrogatorio de parte al demandante.

ii) En proveídos del 3 de febrero de 2014, 9 de junio de 2014 y 25 de agosto de 2014 se fijó fecha para la practica de la prueba de ADN entre el demandante y demandado; no obstante, este ultimo no compareció a ninguna de ellas.

iii) En auto del 5 de noviembre de 2014, y llevada a cabo la audiencia preliminar del artículo 101 del C.P.C. con sustento en el artículo 402 ibidem, se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante, entre ellas, documentales y testimoniales, sin que se decretaran pruebas a favor del demandado en tanto no presentó contestación de la demanda. En ese mismo proveído se fijó nuevamente fecha para la practica de la prueba de ADN, como también en autos calendados el 15 de enero de 2015, 6 de mayo de 2015, 21 de julio de 2015 y 26 de agosto de 2015.

iv) En proveído del 27 de febrero de 2017 y luego que se comunicara el fallecimiento del demandado José Antonio Rivera se dispuso dar aplicabilidad a la interrupción del proceso, ordenando la notificación de los herederos determinados e indeterminados, quienes a la fecha se encuentran debidamente notificados; los herederos determinados María Elsa Rivera, Jairo Rivera y José Rivera notificados por aviso y la primera de estos constituyó apoderada judicial, los herederos determinados notificados por emplazamiento Hernán, Rodrigo, Luz Marina, Carlos Alberto, Argemiro, Rosa Mercedes y Orlando Rivera Lozano representados por curadora ad litem, así como los herederos indeterminados del causante José Antonio Rivera.

En virtud de lo anterior y dado que los herederos del causante ya fueron notificados, muerte del demandado que originó la interrupción del proceso a la luz del artículo 168 del C.P.C. y que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 ibidem los mismos son sucesores procesales del causante José Antonio Rivera quienes toman el proceso en el estado en que se encuentra según artículo 62 del C.P.C., se procederá entonces a continuar con la etapa



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

probatoria y que corresponde a la práctica de las pruebas decretadas en auto del 5 de noviembre de 2014 que a la fecha no han sido practicadas, precisándose que las mismas corresponden a las pruebas testimoniales que fueron decretadas en favor de la parte actora.

Finalmente, y como prueba de oficio se dispondrá ampliar el interrogatorio de parte practicado al demandante, así como se decretará el interrogatorio de parte a los sucesores procesales María Elsa Rivera de Dávila, Jairo y José Rivera Lozano por así permitirlo el artículo 179 del C.P.C, imponiéndose la carga a la abogada de la señora María Elsa Rivera de Dávila para que en la fecha y hora aquí programada haga comparecer y vincule a su representada y se requerirá nuevamente a los herederos determinados María Elsa Rivera de Dávila, Jairo y José Rivera Lozano para que informen el lugar exacto donde se encuentran los restos óseos del causante José Antonio Rivera, esto es, ciudad, campo santo, bóveda y lote.

En este punto es preciso advertir que de conformidad con el numeral 6° del artículo 73 del C.P.C. es deber de las partes y de sus apoderados prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, a riesgo de que su renuencia sea apreciada como indicio en contra.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: CONTINUAR con la etapa probatoria bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia, **ORDENAR PRACTICAR** las siguientes pruebas decretadas en favor de la parte demandante:

- a. **TESTIMONIALES:** Recibir la declaración de los señores **SUSANA RIVERA CABRERA** y **CONSUELO CABRERA RIVERA**.

SEGUNDO DECRETAR COMO PRUEBA DE OFICIO y en virtud de lo establecido en el artículo 179 del C.P.C., las siguientes:

- a. **AMPLIAR** el interrogatorio de parte practicado al demandante Orlando Rivera
- b. **INTERROGATORIO DE PARTE:** A los sucesores procesales María Elsa Rivera de Dávila, Jairo y José Rivera Lozano

TERCERO: FIJAR fecha para la práctica de las pruebas relacionadas en el ordinal primero y segundo de este proveído, para lo cual, se señala **el día 10 de agosto de 2021 a las 9:00 a.m.**

CUARTO: IMPONER la carga al apoderado del señor Orlando Rivera y apoderada de la sucesora procesal María Elsa Rivera de Dávila para que en la fecha y hora aquí programada hagan comparecer a sus representados y a los testigos decretados a su instancia garantizando su vinculación a la audiencia virtual, **ADVIRTIENDOSE** a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la misma se realizará por la plataforma LIFESIZE por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad y la de los testigos decretados a su instancia; para lo cual se le esta dando un tiempo suficiente para que realicen las gestiones que les competen para su conexión.

QUINTO: ADVERTIR que los sucesores procesales del causante José Antonio Rivera que de conformidad con los artículos 60 y 62 del C.P.C tomaron el proceso en el estado en que se



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

encontraba para el momento de su vinculación, la cual corresponde a la etapa de practica de pruebas.

SEXO: REQUERIR a los señores **MARÍA ELSA RIVERA DE DÁVILA, JAIRO Y JOSÉ RIVERA LOZANO (respecto de quien tiene apoderado el requerimiento se extiende al mismo en virtud de su representación)** para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído informen la ubicación exacta de los restos óseos del señor José Antonio Rivera, indicando ciudad, Departamento, nombre del cementerio o semejante , bóveda y lote, **ADVIRTIENDOSELES** que de conformidad con el numeral 6° del artículo 73 del C.P.C. es deber de las partes y de sus apoderados prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, a riesgo de que su **renuencia sea apreciada como indicio en contra.**

SÉPTIMO: ADVERTIR que el presente asunto continua con la legislación contemplada en el Código de Procedimiento Civil hasta tanto se cierre la etapa de practica de pruebas.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsult>
[a](#)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 104 del 18 de junio de 2021

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d6f8bdac6d1bc881bcec078477e1d79047798082a79c12610434c783
d41d012**

Documento generado en 17/06/2021 08:55:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00308 00
PROCESO: SUCESIÓN Y LIQUIDACIÓN DE
SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: HERNAN DARIO OSSA MONTAÑA
CAUSANTE: ALIRIA POLANÍA GUTIÉRREZ

Neiva, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1. Advertido que el abogado José Wilber Murillo Hoyos María Emilsen Barreto Polania allegó el certificado civil de nacimiento de la señora María Delfa Polania Gutiérrez fallecida según certificado civil de defunción y certificado de nacimiento de la causante Aliria Polania Gutiérrez para acreditar el parentesco entre estas en calidad de hermanas, así como el certificado de nacimiento de la señora Maria Emilsen Barreto Polania para acreditar la filiación en calidad de hija frente a la fallecida María Delfa Polania Gutiérrez y que con sustento en dichos documentos solicita ser reconocida dentro del presente asunto como interesada, se considera:

i) Establece el artículo 1014 del Código Civil que *“si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, trasmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido. No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo trasmite”*

ii) Por parte, el artículo 1044 del Código Civil establece que, *“se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación. La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si ésta o aquél no quisiese o no pudiese suceder. Se puede representar a un padre o una madre que, si hubiese podido o querido suceder, habría sucedido por derecho de representación”*.

iii) Finalmente, y en lo referente a la sucesión procesal, el artículo 68 del C.G.P. establece que *“fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curado”*.

En virtud de lo anterior y como quiera que a la señora María Delfa Polania Gutiérrez (hermana de la causante) a quien se le defirió la herencia falleció sin aceptar o repudiarla, pues su fallecimiento ocurrió con posterioridad a la fecha del fallecimiento de la causante Aliria Polania Gutierrez se procederá a reconocer a la señora María Emilsen Barreto Polania como heredera por transmisión de su progenitora María Delfa Polania Gutiérrez, ésta última heredera de la causante Aliria Polania Gutiérrez, en cuanto se encuentra acreditada la calidad de hermanada de la de cujus respecto de la cual se lleva la sucesión en este trámite.

2. Presentó el abogado Elkin Alonso Ríos Gaitán actuando presuntamente como apoderado de las señoras Milena Constanza Barreto Polania y Tulia Marcela Barreto Polania, solicitud para que se reconociera a aquellas como herederas de la causante, así como también presentó una relación de inventarios y avalúos junto con objeciones a los inventarios y avalúos presentados por el interesado y compañero permanente



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Hernán Darío Ossa Montaña en la demanda liquidatoria, frente a lo cual el Despacho considera:

i) No se presentó poder debidamente otorgado por las citadas Milena Constanza Barreto Polania y Tulia Marcela Barreto Polania en favor del togado para actuar en representación de éstas, cuyo otorgamiento deberá realizarse a través de mensaje de datos como lo dispone el Decreto 806 de 2020 o aplicando la regla general de conferimiento a través de presentación personal, pues se itera, el poder no fue allegado como documento adjunto para ese efecto pese a que se mencione el mismo en su escrito y en el correo electrónico allegado, revisado el correo y los documentos que se aportaron no aparece el poder debidamente conferido razón para que el despacho negará el reconocimiento de personería en favor del togado y se abstendrá de resolver la solicitud presentada.

ii) Es preciso advertir en todo caso, que las objeciones a los inventarios y avalúos que se presenten por la causa mortuoria de la causante, es una actuación procesal que está reservada para la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P., una vez se elaboren los inventarios y avalúos y que se encuentra programada para el próximo 21 de junio de 2021 a las 9:00am

3. Ahora, revisada la actuación realizada, se advierte que la notificación de la señora María Emilsen Barreto Polania y su vinculación a este proceso, obedeció a que en la demanda se afirmó que aquella era hermana de la causante y aunque en la subsanación se indicó que era sobrina sin que para ese momento se acreditara tal calidad, se ordenó su notificación pues ante la divergencia de la información con respecto a ella no se conocía si era o no heredera o si era hermana o sobrina.

Lo anterior, se advierte en la medida que aunque existieran más herederos de la fallecida María Delfa Polania Gutiérrez heredera en calidad de hermana de la causante Aliria Polania Gutiérrez, lo cierto es que en este proceso ya se hicieron las publicaciones que correspondían frente a los herederos indeterminados con respecto a la sucesión de la esta última, única sucesión que es posible tramitar en este proceso y en todo caso dado el reconocimiento de la heredera en transmisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER como heredera en transmisión de la ya fallecida María Delfa Polania Gutiérrez, (hermana de la causante Aliria Polania Gutiérrez) a la señora **MARÍA EMILSEN BARRETO POLANIA.**

SEGUNDO: NEGAR el reconocimiento de personería al abogado **ELKIN ALFONSO RÍOS GAITÁN** para actuar en favor de las señoras **Milena Constanza Barreto Polania y Tulia Marcela Barreto Polania**, y en consecuencia, **ABSTENERSE** de resolver la solicitud presentada por el togado como quiera que no se allegó poder debidamente conferido por las citadas.

TERCERO: ADVERTIR al abogado **ELKIN ALFONSO RÍOS GAITÁN** que las objeciones a los inventarios y avalúos que se presenten por la causa mortuoria de la causante, es una actuación procesal que está reservada para la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P., una vez se elaboren los inventarios y avalúos.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

CUARTO: ADVERTIR que en el presente asunto se fijó fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P. para el día 21 de junio de 2021 a las 9:00am, la que se realizará por la plataforma LIFESIZE, y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de no haberlos aportado, se requiere a los interesados y apoderados para que lo hagan de manera inmediata a la notificación que por estado se haga de este proveído.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.
Juez.**



Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca5d780c5a6bc08b4aa22af1edef74e1acf6919e70bdca2b5cade14dcb7dbd31

Documento generado en 17/06/2021 02:39:56 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00252 00
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: JONATAN SMIC GUZMAN FIERRO
DEMANDADO: GGF
REPRESENTANTE: ANGELA PATRICIA FIERRO ALDANA

Neiva, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I.OBJETO

De conformidad con el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P. se profiere sentencia anticipada dentro de la presente acción, por no encontrarse pruebas por practicar y estarse en el momento procesal oportuno para ello.

II.ANTECEDENTES

2.1 Pretende el demandante se declare que el niño GGF, no es su hijo biológico y se comunique dicha declaración a la Registraduría correspondiente.

Fincó sus pretensiones en que a raíz que la progenitora no le permitía tener acceso y contacto con el menor de ya 9 años de edad, empezó a tener dudas de su paternidad, más aún, cuando luego de indagar en el municipio, le decían que no era su hijo y que el verdadero padre era de nombre Brahian Mana quien para la fecha de concepción del niño, era el novio de la progenitora de aquel, frente a quien luego de comparar rasgos físicos a través de una fotografía evidenció eran similares con el menor demandado.

2.2 La parte demandada la progenitora propuso las excepciones de “prescripción de la acción para impugnar” y “temeridad y mala fe abusando del derecho”. La primera, sustentada en que el demandante contaba con 140 días para impugnar su paternidad luego de conocer que no era el padre biológico, no obstante, realizó el reconocimiento voluntario y dejó pasar 9 años para realizar la acción ante las dudas presentadas. Y la segunda, en que el actuar del demandante es para cubrir el incumplimiento de las obligaciones que como padre tiene frente al menor y exonerarse de las mismas, amén que no se puede resolver las dudas de una paternidad con los rasgos físicos frente a un tercero con el que si quiera aporta prueba documental alguna que acredite la supuesta relación sentimental con la progenitora.

III.CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Se ocupa el Despacho de establecer si con las pruebas obrantes en el plenario, especialmente el dictamen pericial de la prueba de ADN, es procedente acceder a la pretensión de impugnación de paternidad pretendida por el demandante.

3.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se negará la acción propuesta, por haberse demostrado con la prueba de ADN que el demandante no se encuentra excluido como padre biológico del demandado.

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1. La Filiación, es un estado civil del cual se derivan derechos y obligaciones para los progenitores e hijos, es decir, es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, y se llama desde cada uno de ellos, paternidad o maternidad, estableciendo el ordenamiento jurídico unas acciones para garantizar su protección, que están encaminadas a reclamarla o impugnarla, bien sea en relación con la filiación materna o paterna.

Tanto para reclamar como impugnar la maternidad o la paternidad, probatoriamente se ha establecido en principio la obtención del resultado de la prueba genética, atendido el adelanto de la ciencia, reconocido en nuestro sistema legislativo inicialmente con lo dispuesto por el art. 7 de la Ley 75 de 1968 y luego con lo establecido por la Ley 721 de 2001 y el art 386 del C.G.P, última normativa, que introdujo un elemento probatorio imprescindible en tratándose de procesos para establecer la paternidad o la maternidad, esto es, el examen científico, el que el operador jurídico en principio, está en la obligación de ordenar, con el fin de determinar científicamente el índice de probabilidad superior al 99.9% y de esta manera adquirir la certeza de la declaración que está de por medio; en tal contexto, la posibilidad de recurrir a otros medios de prueba, como los documentos y testimonios, se reserva en palabras de la Corte Suprema de Justicia “*solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN*”, ello en consideración a que “*el estado actual de la ciencia permite acceder a exámenes que ofrecen elementos de juicio a partir de los cuales es posible establecer, con alto grado de probabilidad, si una persona es el padre biológico de otra, lo que permite fundar la decisión judicial en pruebas directas, de suyo preferentes sobre los medios demostrativos indirectos, como serían aquellos que den cuenta del trato personal y social a que se ha hecho mención*”.¹

Lo anterior, teniendo en cuenta que los exámenes de ADN elaborados conforme a los mandatos legales, son elementos necesarios y en la mayoría de los casos suficientes-para emitir una decisión en los juicios de filiación, pues de ellos emerge el nexo biológico, ya que en términos de la Corte Suprema de Justicia “*“la prueba de ADN, en cuanto haya sido recaudada con observancia de las exigencias de orden científico y técnico que le son propias y con sujeción a las formalidades previstas en la ley para el momento de su realización, sí constituye elemento de juicio para afirmar la existencia de relaciones sexuales entre la madre de quien investiga su paternidad y el demandado que soporta la pretensión, pues tal medio probatorio, en últimas, permite conocer –en gran medida- el perfil genético de una persona y, a partir de él, establecer, en términos de probabilidad estadística, si el presunto padre pudo ser el aportante de dicho material que, junto con el de la progenitora, dio lugar a la concepción del demandante. En ese sentido, con apoyo en el principio de la libre apreciación probatoria, esta Sala ha admitido, con sustento en dicha prueba, la demostración de la filiación de paternidad que viene respaldada en la del trato sexual de la pareja procreadora”*²

3.3.2 En lo que corresponde a acción de impugnación de la paternidad con relación a hijos extramatrimoniales, a los que no se aplica la paternidad presunta, de conformidad con el artículo 248 del Código Civil, se estableció como causales de impugnación: i). Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal y ii) .

¹ CSJ Cas Civ Sent Dic 18 de 2006 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo
² Sent. Cas. Civ. de 1º de noviembre de 2006, Exp. No.11001-31-10-019-2002-01309-01).

que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

En virtud de lo anterior y para la prosperidad de las pretensiones, a la parte demandante en impugnación le corresponde demostrar *“quien pasa como progenitor de una persona, realmente no lo es, para lo cual en la actualidad, los exámenes de ADN practicados con el cumplimiento de los requisitos legales, resultan necesarios e inclusive muchas veces suficientes para establecer la inexistencia del nexo biológico entre ascendiente y descendiente, con un alto grado de probabilidad”*.³

3.4 Supuestos fácticos

3.4.1 Esta probado en el plenario que:

i) El menor GGF fue reconocido y registrado como hijo extramatrimonial del señor Smic Guzmán Fierro, así se extrae de su registro de nacimiento.

ii) La prueba de marcadores genéticos de ADN efectuado en este trámite con quien se haya inscrito como padre del niño GGF, **no** excluyó al señor Jonatan Smic Guzmán Fierro como padre biológico del menor demandado, por el contrario, con esa prueba se demostró su paternidad con respecto al menor.

iii) El dictamen ordenado en este trámite reúne los requisitos exigidos en los arts. 226 del C. G. del P., la entidad que la efectuó se encuentra debidamente acreditada para tal efecto, amén de la calidad, precisión y firmeza de sus fundamentos, pues quedaron incluidos en los mismos su mitología, el control de los procedimientos y los resultados, la forma en que se obtuvieron, el análisis efectuado y la indicación expresa de que permanecieron de manera permanente bajo la custodia del IML desde su recepción; dictamen que quedó en firme, pues pese haberse dado traslado del mismo, no hubo pronunciamiento alguno.

iv) Aunque en la demanda y contestación de la misma se solicitaron pruebas testimoniales e interrogatorios, tales fueron negadas por improcedentes e inconducentes frente a la acción propuestas mediante auto del 9 de junio de los cursantes en el cual también se anunció el proferimiento de una sentencia, proveído que se encuentra en firme.

3.4.2. De cara a la acción propuesta y los medios probatorios obrantes en el plenario bien pronto aparece que las pretensiones presentadas en este proceso deben ser negada, por la potísima razón que con la prueba de ADN que se practicó en el trámite se acreditó la paternidad del demandante con respecto al menor demandado, esto es, no logró demostrar el demandante como era su carga de cara a lo establecido en el art. 167 del CGP que el accionado no era su hijo, por el contrario esa calidad fue confirmada con la prueba de ADN realizada, lo que implica que la filiación del demandante con respecto al menor demandado debe mantenerse, se itera, por no haberse desvirtuado.

Ahora la indicación en la demanda frente a rasgos presuntamente similares frente a quien se tildó de presunto padre y el trato distante entre padre e hijo, no son aspectos que puedan desvirtuar la paternidad del demandante frente al accionado, ya que existiendo una prueba científica que ratifican la paternidad tales afirmaciones

³ SC-1175 de 2016.

no pasan de ser meras apreciaciones que finalmente fueron desvirtuadas en lo referente al sustento de la acción.

Es que tal como se indicó en los supuestos jurídicos, para que sea procedente las pretensiones, le corresponde al promotor de la impugnación de una parte, desvirtuar la calidad civil que ostenta la parte demandada, y de otra, pese a excluirse como padre, demostrar que la acción no caducó; no obstante y siguiendo la tesis del despacho, claro resulta que la prueba de ADN en lugar de excluir la paternidad, la ratificó, resultado contrario a las pretensiones del demandante y que dan lugar entonces a negar la acción de impugnación de paternidad con sustento en dicha prueba.

Es tal norte y ante la improsperidad de la acción, no hay lugar a analizar las acciones propuestas en virtud que las mismas están enfiladas a enervar los presupuestos de la acción propuestas, pero en este caso, los mismos no fueron demostrados lo que resulta inane realizar pronunciamiento frente a esas exceptivas.

3.4.2 Determinada la improsperidad de la acción hay lugar a condenar en costas al demandante y en favor del menor demandado de conformidad con el art. 365 del C.G.P., ello en consideración a que las resueltas del proceso en donde hubo controversia fueron contrarias al demandante; en igual sentido se condenará al accionante a reembolsar el valor de la prueba de ADN al ICBF, de conformidad con el párrafo 3º del art. 6º de la Ley 721 de 2001, pues su práctica se realizó en razón al convenio con el ICBF y la acción fue negada.

3.5. CONCLUSIONES.

Por no hallarse demostrados los presupuestos de la impugnación de paternidad planteada no se accederá a la misma y se condenará en costas al demandante, además del reembolso de la prueba de ADN practicada con cargo al demandante.

3.6 Cuestión final

Habiendo presentado el 15 de junio a las 10:30 a.m la Dra. Talía Selene Barreiro Ibatá, su calidad de apoderada sustituta de la parte demandante, memorial que referenció como “renuncia a sustitución” debe advertirse que de cara al art. 76 del CGP el Juzgado no es quien acepta la renuncia a un poder, este solo la tiene o no por presentada siempre que se reúnan los presupuestos establecidos en el mentado articulado, específicamente, la acreditación de haber enviado la comunicaciones en ese sentido al poderdante, exigencia normativa que en el caso de marras no fue acreditada por lo que se tendrá por no presentada tal renuncia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva-Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la presente demanda, instaurada por el señor Jonatan Smic Guzmán Fierro con C.C Nro. 1.075.230.921 en frente de la menor de edad GGF quien se encuentra inscrito en el registro bajo el indicativo serial 51372779 representado legalmente por la señora Angela Patricia Fierro Aldana identificada con C.C. 1.080.932.346

SEGUNDO: CONDENAR en costas al señor Jonatan Smic Guzmán Fierro, en favor del menor GGF representado legalmente por la señora Angela Patricia Fierro Aldana. Las agencias en derecho serán fijadas una vez quede ejecutoriado este proveído y las cosas liquidadas por la secretaria en la oportunidad y términos del art. 366 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR al señor Jonatan Smic Guzmán Fierro identificado con C.C Nro. 1.075.230.921 a **REMBOLSAR** el costo de la prueba genética de ADN, a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en cuantía de \$696.000, pago que debe realizar el demandante en término máximo de diez (10) días contados a partir la ejecutoria de la presente decisión. Para tal fin remítase copia auténtica de esta sentencia con nota de ejecutoria y que presta mérito ejecutivo a dicha institución, informando cédula de ciudadanía del demandado, su dirección y domicilio.

CUARTO: TENER por **NO** presentada la renuncia de la abogada **TALIA SELENE BARREIRO IBATÁ** como apoderada sustituta de la parte demandante, por lo motivado.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada la Sentencia.

SEXTO: REITERAR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite, así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsu>

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAM
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c8d86f9f532f69beba981a3238e7237c110cf19e6bce85b26b23af1909eca1c**
Documento generado en 17/06/2021 04:01:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00229 00.
DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.
INTERESADO : SERGIO ANDRÉS ACOSTA TOVAR
CAUSANTE: ALFREDO ACOSTA GAMBOA

Neiva, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

como quiera que la demanda de **sucesión intestada del causante Alfredo Acosta Gamboa**, propuesta por el señor Sergio Andrés Acosta Tovar, no reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 numerales 2 y 11, artículo 90, 488 y 489 del Código General del Proceso se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. El conferimiento del poder ya por la regla general establecida en el art. 74 del CGP ora por lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, estipulas ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP, en tal norte que la última normativa haya modificado la forma en que debe acreditarse ese acto no implica que la sola presentación de un documento con o sin firmas o incluso con huellas pueda tenerse como tal, pues el mencionado Decreto es diáfano en establecer que la forma de acreditarlo es a través de un mensaje de datos, se itera, lo que difiere de la sola firma o incluso huellas.

Revisado el documento que se afirma es un poder, se evidencia que no tiene la acreditación del conferimiento pues no se arrió de la forma determinada por la regla general ni por la norma especial. En tal norte, la parte demandante deberá acreditar el conferimiento del poder al abogado que le pretende conceder el mandato ya por la regla establecida en el art. 74 del CGP o la que exige el Decreto 806 de 2020, esta última por mensaje de datos (correo electrónico o los otros establecidos en la Ley); como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder el que falta por allegar, no se reconocerá personería al abogado que presenta la demanda.

2. Deberá precisar si Sebastián Acosta González y Camilo Alfredo Acosta González mencionados como herederos del causante en calidad de hijos son menores o mayores de edad; en caso de ser mayores de edad, deberá identificarlos en tal sentido e informar la dirección física (nomenclatura y ciudad) y electrónica de los mismos, cumpliendo con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 esto es, afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma cómo lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes de cómo lo obtuvo particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

En el evento que sean menores de edad, deberá precisar si a aquellos los representa su progenitora u otra persona (guardador) en caso de existir privación de patria potestad pues en la demanda solo se hace alusión a la existencia de una presunta cónyuge la señora María Elena Gonzales, pero del Despacho no puede presumir que aquella es la representante legal de aquellos ni que los mismos sean menores de edad,, de ahí la necesidad que se aclare y precise tal hecho y en caso que las personas antes referidas sean mayores se informe dónde deben ser notificados ya que de estos se exige ese requisito.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

3. No como una causal de inadmisión pero si como un requerimiento a efectos de resolver la medida cautelar peticionada sobre los bienes inmuebles la parte demandante deberá precisar y aclarar qué medida cautelar peticiona con respecto a aquellos, pues de la redacción frente a los mismos se dice se decreta la medida cautelar y referencia bienes inmuebles pero no indica cuál es la cautela solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada Gicel Cristina Narváez Suaza para actuar en representación de la parte demandante, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr



Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77150e54abb2d5b3fee263753136366300646d502f9737401bd835bc60eba88**
Documento generado en 17/06/2021 06:41:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00077 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR J.C.C.M. representado por su progenitora
ANYELA MANRIQUE GONZALEZ
DEMANDADO: FILANDERSON CASTAÑEDA GRAJALES

Neiva, 17 de junio de dos mil veintiuno (2021)

El numeral 1 del artículo 443 del CGP, dispone que de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ella, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva - Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: De la excepción de mérito denominada “Cobro de lo no Debido respecto del Pago del Subsidio y de las Cuotas Alimentarias”, se da traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que prenda hacer valer.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutante que las excepciones que se están dando traslado como el expediente digitalizado las debe consultar en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link para consulta de proceso en TYBA corresponde

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial demandada a la abogada Sandra Milena Herrera Parra, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.474.504 y tarjeta profesional No. 259.333 del C.S.J.

NOTIFIQUESE

Dp

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

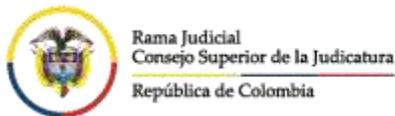


Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se deja constancia que el 16 de junio de 2021 se autorizó el título judicial No. 439050001037340 por valor de \$ 2.938.956,00 a nombre de la señora María Paola Cuervo Gómez, actuación que fue comunicada a su apoderado judicial el Dr. Ricardo Moncaleano al correo electrónico oficinamoncaleano@gmail.com.



CINDY ANDREA ROMERO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00015 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIA PAOLA CUERVO GOMEZ
DEMANDADA: CARLOS DAVID SALAVARRIETA PELAEZ

Neiva, 17 junio de dos mil veintiuno 2021

1. La apoderada de la parte demandada allega el recibo de Consignación de Depósitos Judiciales por valor de \$2.938.956.12 correspondiente a los gastos de educación y vestuario de la menor demandante, en cumplimiento de la sentencia proferida, según señaló el “26 de abril de 2021”. Por su parte el apoderado de la parte actora solicitó la relación de los títulos consignados a la fecha y, que en caso de existir alguno, se expidiera la orden de pago a favor de la señora María Paola Cuervo Gomez en calidad de representante legal de la menor demandante.

2. Visto lo anterior, debe advertir el Despacho delantadamente que la sentencia fue proferida el 29 de enero de 2021 y no en la fecha indicada por la procuradora judicial de la parte demandada, ahora en lo que respecta al título que fue allegado al Despacho por la parte demanda debe advertirse que el mismo ya fue autorizado a la parte demandante y por lo demás teniendo en cuenta los ordenamientos de la sentencia no hay lugar a realizar ningún pronunciamiento por el Despacho pues de cara al los art. 446 y 461 del CGP son las partes quienes tienen la carga de actualizar el crédito y acreditar de ser el caso y pretender la terminación cumplir los requerimientos establecidos en la normativa vigente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de ordenar entrega de títulos, pues los que hasta la fecha y frente el único consignado por el demandado ya fue autorizado, siendo su carga la parte demandada comparecer con su cédula a cualquier Banco de Colombia para retirar el monto que lo representa.

TERCERO: ADVERTIR que la carga de actualizar el crédito se encuentra en cabeza de las partes no del Despacho.

CUARTO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la pagina de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

D

Firmado Por

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p style="text-align: center;">NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO</p> <p>Nº 105 del 18 de junio de 2021-</p> 

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c557e82e783e7a47298a1d7d5135268e4596c88f922bbbd071956e94c2461bf1

Documento generado en 17/06/2021 07:14:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 **2021 00214** 00
PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: VICTOR EDUARDO ORTIZ VALENCIA
DEMANDADA: BILMA BALLESTEROS TRIANA
MENORES: O.E.O.B. y L.V.O.B.

Neiva, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Por no reunir los requisitos establecidos en los numerales 4, 10 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 395 del CGP y el Decreto 806 de 2020, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1.- Dispone el Art. 395 del C.G.P. que quien formule demanda entre otras, de Privación y/o suspensión de Patria Potestad deberá informar el nombre de los parientes que deban ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil,

2. Contempla el art. 82 del CGP No 4., que en la demanda deberá indicarse lo que se prenda con precisión y claridad.

3.Regula el art. 88 ibídem la acumulación de pretensiones y establece que la misma solo será procedente cuando se reúnan todos los requisitos ahí contemplados, entre ellos que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento, que las pretensiones no se excluyan entre sí.

4. Teniendo en cuenta las anteriores regulaciones y que una de las causales de inadmisión es que la demanda no reúna los requisitos de la demanda, en este caso habrá de procederse con la inadmisión, por las siguientes razones y a efecto de que se corrija en los términos que a continuación se relacionan.

a) Teniendo en cuenta que de conformidad con los art. 310 y 315 del CGP , la suspensión y la privación de la patria potestad son dos instituciones diferentes en cuanto a sus causales y efectos, se evidencia que no es clara la demanda en sus pretensiones frente a que si lo que pretende es la suspensión o terminación de la patria potestad ello por la potísima razón que en la pretensión primera solicita la privación y en la segunda la suspensión, sin que el Despacho pueda determinar su pretensión como lo plantea pues la pretensión debe ser clara y precisa.

Así las cosas, deberá precisar si lo pretendido es la suspensión o la terminación de la patria potestad.

b) De lo allegado al plenario, se advierte que la parte demandante no suministró el nombre de los parientes del menor respecto del cual se pretende privar la patria potestad frente a

su madre, pues, aunque se relacionan algunos testigos no es claro si estos corresponden a los enlistados en el Art. 61 del C.C. ni tampoco si son por la línea materna o paterna.

En tal norte deberá la parte demandante informar los nombres de los parientes del menor según lo establecido en el art. 61 del CGP, precisando qué parentesco tienen con los menores y si es por línea materna o paterna; deberá informarse su dirección física (nomenclatura y ciudad) y correo electrónico respecto de este último dato se indicará cómo se obtuvo y se allegaran las evidencias pertinentes según lo exige el Decreto 806 de 2020 en su art. 8., pues debe concretarse por el demandante la citación de cada uno de ellos.

c) Deberá adecuar la pretensión frente a la exoneración alimentaria frente al padre excluyendo la misma, ello en consideración a que uno de los presupuestos para la acumulación es que las pretensiones se tramiten por un mismo procedimiento lo que no ocurre en el presente caso, pues el de privación o suspensión de patria potestad se lleva por el verbal y el de exoneración por el verbal sumario, amén que el objeto de esos dos trámites no tienen la misma causa, no versan sobre el mismo objeto ni se sirven de las mismas pruebas en cuanto la naturaleza de esos dos trámites difiere frente a su alcance y efectos.

Debe acotarse que a diferencia de la pretensión tercera que es un ordenamiento que debe adoptarse en esta clase de procesos aún de oficio la pretensión de exoneración no lo es y como se indicó no es acumulable a este trámite.

d) Teniendo en cuenta que aunque el demandante afirma desconocer la dirección de la demanda indica también que tienen un medio digital de comunicación (teléfono con WhatsApp) que refiere haber obtenido por uno de sus hijos, deberá precisar si tienen evidencias que ese medio es el que utiliza la demandada de ser así deberá allegar las mismas e indicar si ese medio reúne los presupuestos establecidos en el parágrafo tercero del art. 103 del CGP esto es si se puede garantizar la autenticidad e integridad del intercambio de la información específicamente para efectos de notificación de cara al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Carlos Eduardo Quintero García con T.P. 306.377 del C. Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor VICTOR EDUARDO ORTIZ VALENCIA, en la forma, términos y para los fines indicados en el poder aportado con la demanda de reconvenición.

Misf

NOTIFÍQUESE.

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificada la anterior sentencia por ESTADO N° 104 del 18 de junio 2021</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6c5412c5f1763654a46d62ab0e03785ab292ebd6fef3f7f16f2bcf95c0c4

187

Documento generado en 17/06/2021 05:50:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00216 00
PROCESO: MODIFICACION DE CUSTODIA
DEMANDANTE: ROBINSON PUENTES ARAGONEZ
DEMANDADA: JESICA VIVIANA ARAGONEZ NARVAEZ
MENOR: G.S.P. A

Neiva, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Luego del examen preliminar de la demanda de Modificación de Custodia, Cuidado Personal, Visitas y Alimentos que promueve a través de apoderado el señor **ROBINSON PUENTES ARAGONEZ** actuando en representación y en defensa de los derechos del menor **GABRIEL SANTIAGO PUENTES ARAGONEZ**, contra la señora **JESICA VIVIANA ARAGONEZ NARVAEZ**, se evidencia que reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. del C. General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Modificación de Custodia y Cuidado Personal, Visitas y Alimentos del menor **G. S. P. A.** presentada por el señor **ROBINSON PUENTES ARAGONEZ** contra la señora **JESICA VIVIANA ARAGONEZ NARVAEZ**.

SEGUNDO: Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a éste proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente auto a la señora **JESICA VIVIANA ARAGONEZ NARVAEZ**, corriéndosele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la conteste **por medio de abogado** y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en ese término con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue la notificación personal de la demandada en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020 y con el envío de la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal (demanda, anexos y auto admisorio), además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario. **En caso de que se opte por la notificación por vía correo electrónico**



deberá acreditarse el reporte que genere el correo electrónico donde conste el envío de la notificación personal con la documentación exigida en la norma para ese efecto (auto admisorio de la demanda, demanda y anexos y la constancia de que el **iniciador recepcionó acuse de recibido** para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos como lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al Procurador de Familia.

SEXTO: ORDENAR como acto de impulso Visita Social al lugar de residencia del menor y de los dos padres a efectos de que se establezcan las condiciones de tipo familiar, social y económico que los rodean, así como identificar quiénes están en el entorno del menor, quién es la persona que lo tiene bajo cuidado y asume sus necesidades. Se buscará realizar en lo posible indagación de fuentes colaterales a la residencia del menor para verificar situaciones de cuidado de éste, entorno que lo rodea y sin el mismo se ha presentado actos de violencia en su contra o en su núcleo familiar, indagando de dónde provienen.

Si la demandada en la fecha que se efectúe la visita no se encuentra notificada, la Asistente Social del Juzgado hará la notificación personal entregando copia de la demanda, del auto admisorio e informarle el objeto del proceso y quien lo inicia, con la advertencia de que **este ordenamiento no releva a la parte demandante** para realizar la notificación ordenada en los ordinales Tercero y Cuarto de este proveído.

La visita se efectuará a través de la Trabajadora Social adscrita al Despacho, a quien se le concede el término de (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria de ese proveído para que se realice la visita y se presente el informe.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **ANA LUCIA BERMUDEZ GONZALEZ** con T.P.149.082 del C. Superior de la J. como apoderada del señor Robinson Puentes Aragonéz

NOTIFÍQUESE.

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 105 del 18 de junio de 2021</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e22d3e5c48ea4f5861e3a80cb2b169edef52e04c1509b01c86ca39ad720182**

Documento generado en 17/06/2021 02:59:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00117 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIM CATOLICO
DEMANDANTE: YENNY OLIVA CALDERON SALDAÑA
DEMANDADO: NILSON OLAYA FERNANDEZ

Neiva, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Para resolver la solicitud del apoderado de la parte demandante se considera:

1. El artículo 8 del Decreto 806 de 2020, regula lo referente a la notificación personal a direcciones electrónicas; articulado que dispone unos requisitos específicos para que la notificación así surtida se pueda tener en cuenta, los mismos se determinan bajo dos supuestos que se informe cómo se obtuvo el correo además de allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, estableciendo en todo caso que para acreditar tanto el envío como la recepción del correo se podrán implementar y utilizar sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos.

2. Revisado el plenario, se evidencia que en el mismo auto admisorio de la demanda se negó la notificación al demandado al correo electrónico del demandado precisamente porque no se cumplía con los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, requiriendo al demandante que surtiera la notificación del demandado en la dirección física reportada.

3. Desconociendo el ordenamiento del Despacho, afirma haber realizado la notificación al correo electrónico que suministró y solicita que se lo tenga por notificado al accionado a pesar de que el juzgado ya había negado la notificación por ese medio, pues argumenta que el accionado vive en una vereda donde no llega ninguna empresa de correo (situación que por cierto no acreditó) pero que además aquel conoce de la demanda lo que se puede indicar corroborar a un número celular que proporciona.

4. Teniendo en cuenta lo anterior, se mantendrá el Despacho en su decisión de no autorizar la notificación del demandado al correo que de aquel se proporcionó por el demandante pues el mismo no cumple con los requisitos del Decreto 806 de 2020, pues a pesar de que se indique que se obtuvo por la relación existente con la demandante no se llagaron las evidencias que dispone la norma.

Ahora bien, la forma en que la que se acredita una notificación esta regulada en la Ley, por lo que la verificación que exige el apoderado al móvil que proporciona es improcedente, ya que no le corresponde al Despacho realizar dicha indagación es carga de la parte acreditar según las exigencias legales la notificación del demandado; tampoco puede tenerse por notificado el demandado por la sola manifestación que el demandante realice de que conoce la demanda, se itera, la notificación tienen unas ritualidades procesales que ese extremo de la litis no ha cumplido y no se pueden inobservar so pena de que incluso de llegar a una sentencia esta se anule a través de un proceso de revisión por una indebida notificación de ahí que sea deber del Juez hacer cumplir las normas procesales que regentan la notificación personal.

5. Bajo tal orden argumentativo la parte demandante para que se tuviera por surtida la notificación del demandado debía aportar las evidencias que exige el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y acreditar el envío y recibido del iniciador del destinatario esto con los sistemas de confirmación que determina el mismo

articulado, pues es claro que el simple envío de un correo no demuestra su recibo; se advierte que una cosa es el recibido del demandado (el que no se exige) y otras es el recibido de su iniciador que es el que demanda la norma.

Bajo tal norte y como quiera que hasta la fecha el demandado no ha acreditado la notificación del demandado para propender por el impulso del proceso se ordenará intentar la notificación a través de la citadora del Despacho y para tal efecto se requerirá a la parte demandante para que esta suministre el transporte de la Citadora a la dirección pertinente y efectúe la colaboración para la ubicación de la dirección del demandado, para el efecto se concederá el término de 15 días siguientes a la ejecutoria de este proveído se concrete tal notificación.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por no notificado al demandado, en consecuencia estarse a lo resuelto en el ordinal cuarto del auto del 13 de abril de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación del demandado a través de la Citadora del Despacho para que en el término de quince (15) días siguientes de la ejecutoria del proveído se concrete la misma con la colaboración de la parte demandante.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que garantice el transporte de la citadora hasta el lugar reportado como de notificación física del demandado y preste su colaboración para la ubicación exacta de esa dirección como todas las diligencias que se requieran por la citadora para concretar el ordenamiento.

Se advierte a la demandante y a su apoderado que deberán estar atentos a la programación que realice la citadora a efectos de surtir la notificación, ordenada; para lo cual la empleada judicial y la parte demandante deberán cumplir con todos los protocolos de bioseguridad como llevar siempre tapabocas y guardar el distanciamiento que corresponda.

NOTIFIQUESE

Firmado Por

ANDIRA MILENA IBARRA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIAR DE NEIVA
HUILA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10ddd42a9b3764d62ac2de13e18c71ab08731b5dbe89573bf359decbeb632a80

Documento generado en 17/06/2021 08:14:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>